

Expediente: 58/2003

Objeto: Revisión de oficio de la Resolución 1214/2002, de 1 de agosto, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Dictamen: 59/2003, de 20 de octubre

DICTAMEN

En Pamplona, a 20 de octubre de 2003,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 29 de septiembre de 2003, recaba, conforme al artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, según redacción otorgada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante, LFCN), la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo sobre el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución 1214/2002, de 1 de agosto, del Director de Recursos Humanos del Departamento de Educación con respecto a la admisión de don ... en las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes al Cuerpo de Maestros.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Primero.- Mediante Orden Foral 395/2001, de 23 de octubre, del Consejero de Educación y Cultura se aprobaron las normas de gestión de las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 a) –titulación académica- del número 2 –requisitos de titulación- de la primera de las normas –Norma General- de la reseñada Orden Foral, “para formar parte de las relaciones correspondientes a especialidades propias del Cuerpo de Maestros, los aspirantes a la contratación deberán estar en posesión del título de Maestro, Diplomado en E.G.B. o Maestro de Primera Enseñanza. Dicha titulación, al igual que el resto de los requisitos exigidos, debía poseerse “el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento en que sean requeridos por la Administración para prestar servicios, así como durante el período de prestación de los mismos” (apartado 4 de la citada norma).

Segundo.- Por resolución 2199/2001, de 31 de octubre, del Director del Servicio de Recursos Humanos, se aprobaron “las convocatorias de admisión de nuevos aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación y Cultura, en las relaciones correspondientes a determinados Cuerpos y especialidades, y de reordenación de los aspirantes que figuren en las relaciones correspondientes a cada especialidad e idioma”.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1 de la norma tercera –requisitos de acceso a las listas- de la CONVOCATORIA DE ADMISIÓN DE NUEVOS ASPIRANTES A LA CONTRATACIÓN TEMPORAL DE DETERMINADOS CUERPOS Y ESPECIALIDADES, “además de los requisitos generales, los aspirantes a la contratación deberán reunir los requisitos específicos de titulación que, para cada Cuerpo y especialidad, se señalan en el Anexo III de la presente Resolución”. Por su parte, en el citado anexo y con referencia al Cuerpo de Maestros, se incluye una nota

con el tenor literal siguiente: "los aspirantes a la contratación deberán estar necesariamente en posesión del título de Maestro, Diplomado en E.G.B. o Maestro de Primera Enseñanza...".

Tercero.- D. ..., que tomó parte en la convocatoria, no aportó con su solicitud el título de Maestro, Diplomado en E.G.B. o Maestro de Primera Enseñanza, aportando únicamente el título de Licenciado en Filología Vasca y el título EGA.

Cuarto.- El Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura, mediante resolución 1214/2002, de 1 de agosto, aprobó e hizo públicas las relaciones definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, correspondientes al Cuerpo de Maestros, a utilizar por el Departamento de Educación y Cultura durante el curso 2002/2003, así como las relaciones definitivas de excluidos de la convocatoria de admisión de nuevos aspirantes, aprobada por Resolución 2199/2001, de 31 de octubre, del mismo Director de Recursos Humanos.

D. ... fue incluido en las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo de docentes correspondientes al Cuerpo de Maestros.

Quinto.- Mediante documento de 13 de septiembre de 2002, el Director de Servicios de Recursos Humanos, por delegación del Consejero del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, y don ... suscribieron un contrato administrativo en virtud del cual éste prestaría servicios en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, desarrollando "las funciones del puesto de trabajo de Maestro (E.S.O.) (LENGUA CASTELLANA Y LITERATURA EN VASCUENCE) con destino en el I.E.S. ... DE PAMPLONA, adscrito al Departamento de Educación y Cultura".

Sexto.- Por resolución 1126/2003, de 14 de julio, el Director del Servicio de Recursos Humanos, acordó incoar procedimiento de revisión de oficio de la Resolución 1214/2002, de 1 de agosto, del mismo Director

de Recursos Humanos, por la que se aprobaron las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes al Cuerpo de Maestros, con el objeto de excluir a don ... de dichas relaciones, por no cumplir el requisito de titulación exigido para figurar en las mismas, de conformidad con el artículo 102 de la LRJ-PAC, a la vez que proponer al Gobierno de Navarra la suspensión de la citada resolución.

Séptimo.- Mediante escrito del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura, de 16 de julio de 2003, fue comunicada a don ... la Resolución del mismo Director de Recursos Humanos 1126/2003, de 15 de julio, incoando el procedimiento de revisión de oficio de su Resolución 1214/2002, de 1 de agosto, con respecto a su admisión en las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes al Cuerpo de Maestros, indicándole la posibilidad de formular las alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase pertinentes en el plazo de diez días, no constando en el expediente administrativo remitido haberse formulado alegación alguna.

Octavo.- El Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de agosto de 2003, acordó suspender la ejecución de la Resolución 1214/2002, de 1 de agosto, del Director del Servicio de Recursos Humanos, en cuanto a la inclusión de don ... en las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes al Cuerpo de Maestros.

Noveno.- Por Orden Foral 409/2003, de 17 de septiembre, del Consejero de Educación se ordenó someter a consulta de este Consejo el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución 1214/2001, de 1 de agosto, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, remitir al mismo la propuesta de acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se declara la nulidad de pleno derecho de la citada resolución y la documentación correspondiente al expediente de revisión de oficio, así como "notificar al interesado la presente Orden Foral por la

que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se suspende el transcurso del plazo máximo legal establecido para resolver el procedimiento, desde la petición del informe al Consejo de Navarra hasta la recepción del informe emitido, que también será comunicado al interesado a los efectos oportunos”.

Consta en el expediente administrativo haberse notificado dicha Orden Foral al interesado el día 29 de septiembre de 2003.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Sobre el contenido de la consulta y el carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta versa sobre la revisión de oficio de la Resolución 1214/2002, de 1 de agosto, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, en relación con la admisión de don ... en las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes al Cuerpo de Maestros.

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJ-PAC), en relación con el artículo 16.1.j) de la LFCN, es preceptivo el dictamen de este Consejo de Navarra, que, además, conforme a lo establecido en el citado precepto legal debe ser favorable.

II.2ª. Sobre la competencia para la revisión de oficio de la resolución en el caso que nos ocupa

La LRJ-PAC regula, en su artículo 102, la revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos. Dicho precepto, que hace referencia a “las

Administraciones Públicas” o “al órgano competente”, no concreta qué órgano de la respectiva Administración Pública tiene atribuida la competencia para iniciar y acordar la revisión de oficio.

El artículo 23.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye al Gobierno de Navarra o Diputación Foral la facultad revisora en materia administrativa y económico-administrativa previa a la judicial. Igual atribución se contiene en el artículo 4.3 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Esta misma Ley Foral, en su artículo 52, establece, además, que las disposiciones reglamentarias y las resoluciones administrativas dictadas por el gobierno son susceptibles de recurso de reposición que, en cualquier caso, agota la vía administrativa (apartado 1), y que “contra los actos dictados por los restantes órganos de la Administración de la Comunidad Foral y por los organismos autónomos de la misma procederá el recurso de alzada ante el Gobierno” (apartado 2).

El contenido de las citadas disposiciones legales forales y la práctica administrativa avalan -a juicio de este Consejo- el criterio de que, a falta de otras disposiciones específicas, corresponde al Gobierno de Navarra la competencia para la revisión de oficio de los actos nulos dictados por la Administración de la Comunidad Foral.

II.3ª. Marco jurídico

La normativa a aplicar en este caso es la Orden Foral 395/2001, de 23 de octubre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueban las normas de gestión de las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, y la Resolución 2199/2001, de 31 de octubre, del Director del Servicio de Recursos Humanos de dicho Departamento por la que se aprobaron “las convocatorias de admisión de nuevos aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación y Cultura, en las

relaciones correspondientes a determinados Cuerpos y especialidades, y de reordenación de los aspirantes que figuren en las relaciones correspondientes a cada especialidad e idioma”.

II.4ª. Sobre el procedimiento seguido para la revisión de oficio

No se ha producido en este momento la caducidad del procedimiento de revisión iniciado de oficio por transcurso de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución (apartado 5 del artículo 102 de la LRJ-PAC), toda vez que la iniciación tuvo lugar por resolución de 14 de julio de 2003 y la solicitud de dictamen tuvo entrada en el Gobierno de Navarra el 29 de septiembre de 2003, y conforme al artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC –en la redacción dada por la ley 4/1999-, el transcurso del plazo legal se podrá suspender cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración –como es el caso del presente dictamen de este Consejo-, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, sin que el plazo de suspensión pueda exceder en ningún caso de tres meses. Consta, en el expediente la suspensión del plazo para resolver el procedimiento (Orden Foral 409/2003, de 17 de septiembre, del Consejero de Educación) así como su notificación al interesado.

Se ha incorporado al expediente administrativo un informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Educación, de 8 de septiembre de 2003. Se ha dado audiencia al interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJ-PAC, que no hizo uso de su derecho no formulando alegaciones. Se ha incluido en el expediente la propuesta de resolución. Finalmente se ha solicitado dictamen de este Consejo.

Por consiguiente, el procedimiento instruido puede afirmarse que se ha tramitado de forma correcta, ajustándose a lo dispuesto en la LRJ-PAC.

II.5ª. Procedencia de la revisión de oficio

En cuando al fondo del asunto, la Administración propone, al amparo del artículo 62.1.f) de la LRJ-PAC, la declaración de nulidad de la Resolución 1214/2002, de 1 de agosto, del Director del Servicio de Recursos Humanos, en cuanto incluyó a don ... en las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes al Cuerpo de Maestros.

La LRJ-PAC, sanciona con la nulidad, entre otros, los actos administrativos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y *"es potestad -hoy obligación- de la Administración revisar de oficio los actos declarativos de derechos que sean nulos de pleno derecho, entre los que aparecen los actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos, cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, según los artículos 62.1.f) y 102 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"* (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1992). Si bien es cierto también que, como tiene dicho este Consejo en anteriores ocasiones (dictámenes 6/2001 y 41/2002), la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos para aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso.

La Orden Foral 395/2001, de 23 de octubre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueban las normas de gestión de las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación y Cultura, en su apartado 1 a) –titulación académica- del número 2 –requisitos de titulación general- dispone que "para formar parte de las relaciones correspondientes a especialidades propias del Cuerpo de Maestros, a lo que aspiró don ..., los aspirantes a la contratación deberán estar en posesión del título de Maestro, Diplomado en E.G.B. o Maestro de Primera Enseñanza. Idéntica exigencia se contiene en el

apartado 2.1 de la norma tercera –requisitos de acceso a las listas- de la “convocatoria de admisión de nuevos aspirantes a la contratación temporal en determinados Cuerpos y Especialidades” -en relación con su Anexo III- de la Resolución 2199/2001, de 31 de octubre, del Director del Servicio de Recursos Humanos por la que se aprobaron las “convocatorias de admisión de nuevos aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal de puestos de trabajo docentes, al servicio del Departamento de Educación y Cultura, en las relaciones correspondientes a determinados Cuerpos y especialidades, y de reordenación de los aspirantes que figuren en las relaciones correspondientes a cada especialidad e idioma”, al amparo de la cual fue incluido don ... en las relaciones de vascuence y de Lengua Castellana y Literatura, dentro de los puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo de Maestros, mediante la Resolución 1214/2002, de 1 de agosto, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura, que ahora se pretende revisar.

A la vista de las actuaciones habidas, reflejadas en el expediente administrativo, ha de entenderse que el acto se revisa en tanto en cuanto permite futuras contrataciones.

Del examen del contenido del expediente administrativo remitido se deduce que don ... no está en posesión de alguno de los títulos exigidos de Maestro, Diplomado en E.G.B. o Maestro de Primera Enseñanza (no los aportó), extremo éste que viene a ser corroborado por el hecho de que, a pesar de habersele indicado tal posibilidad, no formulase alegación alguna a la resolución 1126/2003, de 15 de julio, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, por el que se acordó incoar el procedimiento de revisión de oficio de la resolución del mismo Director 1214/2002, de 1 de agosto, con respecto a su admisión en las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes al Cuerpo de Maestros.

Por consiguiente, el supuesto dictaminado resulta incardinable en la letra f) del apartado 1 del artículo 62 de la LRJ-PAC, por hallarnos ante un acto –la inclusión de don ... en las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes al Cuerpo de Maestros- contrario al ordenamiento jurídico, por el que se adquirieron derechos careciendo de requisitos esenciales para su adquisición. No se dan, por otra parte, a juicio de este Consejo ninguno de los límites de la revisión previstos en el artículo 106 de la LRJ-PAC.

III. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente la declaración de oficio de la nulidad de la resolución 1214/2002, de 1 de agosto, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por la que se aprueban las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes al Cuerpo de Maestros, en cuanto a la admisión de don ... en dichas relaciones, y, en su virtud, excluir a don ... de las relaciones correspondientes a las especialidades de Vascuence y de Lengua Castellana y Literatura (en vascuence y en castellano).

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.